



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4109-2006-PA/TC  
LIMA  
JUAN ALBERTO MORENO NIEVES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Josefina Bolívar Vda. de Moreno, sucesora procesal de don Juan Alberto Moreno Nieves, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 12 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 9814-2003-GO/ONP, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó el acceso a una pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozca el total de sus aportaciones, a fin de que se le otorgue su pensión, única y exclusivamente, con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2004, declara fundada en parte la demanda estimando que las aportaciones declaradas inválidas deben ser reconocidas; e improcedente el extremo que solicita el reconocimiento de 35 años de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que aun cuando se reconozca los 2 años y 4 meses de aportaciones consideradas inválidas, no se reuniría el mínimo de 30 años de aportaciones requeridos para alcanzar el derecho a gozar de una pensión de jubilación.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. Doña Josefina Bolívar Vda. de Moreno, sucesora procesal de don Juan Alberto Moreno Nieves, solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 9814-2003-GO/ONP y se le otorgue una pensión de jubilación a su causante, a fin de que pueda tramitar su pensión de viudez.

### Análisis de la controversia

3. De acuerdo con el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación adelantada, se exige la concurrencia de dos requisitos en el caso de los hombres: i) contar, por lo menos, 55 años de edad, y ii) acreditar, por lo menos, 30 años de aportaciones.

4. En la demanda se ha acompañado los siguientes documentos:

4.1 Copia de Documento Nacional de Identidad (f.1), donde consta que el demandante nació el 20 de octubre de 1941; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada (55años) el 20 de octubre de 1996.

4.2 Copia de la Resolución N.º 9814-2003-GO/ONP (f. 4) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5), de donde se desprende que la ONP:

- Ha reconocido 25 años y 10 meses de aportaciones.
- Ha determinado que los aportes acreditados durante los años 1956 y 1960 (17 semanas de aportaciones) han perdido validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N.º 8433.
- Asimismo, ha determinado que los aportes acreditados correspondientes a los años de 1961 a 1962 y 1965 (106 semanas de aportaciones) también han perdido validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Supremo N.º 013-61-TR.

5. A este respecto, este Tribunal ha establecido que a tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, sumando a los 25 años y 10 meses de aportaciones reconocidas por la ONP 2 años, 4 meses y 3 semanas de aportes, se obtiene 28 años, 2 meses y 3 semanas de aportaciones; no acreditándose el cumplimiento del requisito de aportes antes señalado, no obstante lo cual se deja a salvo el derecho del actor a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)